

Panamá, 29 de noviembre de 2011.
C-76-11

Licenciado
Alejandro Abood Alfaro
Comisionado Presidente de la
Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota CNV-18631-COM (03), mediante la cual plantea a esta Procuraduría una serie de interrogantes relacionadas con la aplicación de la ley 67 de 1 de septiembre de 2011, la cual establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización financiera, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el decreto ley 1 de 1999 y la ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Para dar contestación a sus tres primeras interrogantes, referentes a la posibilidad de que la Comisión Nacional de Valores pueda ejercer las funciones que corresponden a la recién creada Superintendencia del Mercado de Valores, específicamente en lo concerniente a la imposición de sanciones y la resolución de los recursos de reconsideración y de apelación que se interpongan contra tales decisiones, resulta pertinente citar, en primer lugar, el artículo 62 de la ley 67 de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 62. Período de transición.** La Comisión Nacional de Valores y sus comisionados **ejercerán las funciones de la Superintendencia**, hasta que la Junta Directiva y el superintendente hayan tomado posesión de sus cargos. Una vez estos hayan sido designados y tomado posesión, los **comisionados en funciones** pasarán a ocupar el cargo de asesores de la Superintendencia, con el mismo salario que mantenían en el cargo de comisionados, por el período de dos meses, con el objeto de coadyuvar al proceso de transición de la Comisión Nacional de Valores a la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo entre sus atribuciones el poder participar con derecho de voz en las reuniones de la Junta Directiva. El superintendente, mediante resolución, podrá asignarles otras funciones.”
(resaltado nuestro).

De la disposición legal transcrita se infiere que a partir del 2 de septiembre de 2011, fecha en que nació a la vida jurídica la Superintendencia del Mercado de Valores, y hasta que tomen posesión de sus cargos el Superintendente y los miembros de la Junta Directiva, los comisionados deberán ejercer todas las funciones de dichas autoridades administrativas, incluyendo entre éstas las concernientes a la imposición de sanciones y el conocimiento de las impugnaciones de las decisiones que se adopten.

En este sentido es preciso anotar que el artículo 35 de la ley 67 de 2011, dispone que las resoluciones del superintendente y las emitidas en virtud de delegación de autoridad, entre éstas, aquellas por las cuales se impongan sanciones conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 27 de la propia ley, admitirán el recurso de reconsideración, sin perjuicio de los recursos que corresponden en la vía contencioso-administrativa.

El citado artículo 35, en concordancia con el numeral 9 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo, igualmente prevé que estas resoluciones admitirán, además, el recurso de apelación ante la junta directiva, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa; siendo potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer previamente el recurso de reconsideración.

Tal como se puede apreciar, la ley 67 de 2011 contempla como regla general el principio de la doble instancia, elemento esencial del debido proceso legal, que faculta al administrado para someter al conocimiento de una instancia superior, en este caso, la Junta Directiva de la Superintendencia de Valores, un pronunciamiento administrativo que le es desfavorable, con el propósito de que ésta lo aclare, modifique, revoque o anule.

Como quiera que los comisionados de la Comisión Nacional de Valores están transitoriamente facultados para ejercer las funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores en el que se subsumen tanto las funciones del superintendente como las de la Junta Directiva, a éstos les corresponderá establecer en Sala de Acuerdos el procedimiento a seguir para garantizar el principio de la doble instancia y cumplir así el debido proceso legal hasta agotar la vía gubernativa, en relación con las impugnaciones de las resoluciones que se surtan en esa instancia.

Finalmente, en lo que se refiere a la posibilidad que la entidad continúe utilizando la denominación oficial de “ Comisión Nacional de Valores “ en sus comunicaciones, procesos internos y papelería, hasta tanto sean debidamente nombrados y posesionados el superintendente y los miembros de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, debo reiterarle que al tenor de la norma transitoria contenida en el artículo 62 de la ley 67 de 2011, debe entenderse que la Superintendencia del Mercado de Valores nació a la vida jurídica a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, es decir, desde el 2 de septiembre de 2011, por lo que todas las comunicaciones y papelería deberán llevar la nueva denominación.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración